

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 25 Y 48 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N° 2160, DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 98, 120 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N°181, LEY DEL CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DEL 18 DE AGOSTO DE 1944

LEY PARA GARANTIZAR EL CARÁCTER MULTIÉTNICO Y PLURICULTURAL EN LA EDUCACIÓN RELIGIOSA PÚBLICA

DE LA DIPUTADA ROCÍO ALFARO MOLINA
Y OTRAS DIPUTACIONES

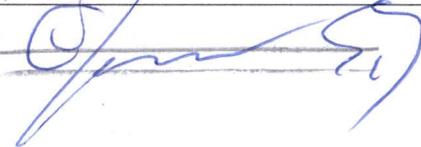
24592

EXPEDIENTE N.° _____

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa

El: 25/09/2024

A las: 17:05 Horas

Recibido por: 

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 25 Y 48 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N° 2160, DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 98, 120 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N°181, CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DEL 18 DE AGOSTO DE 1944

LEY PARA GARANTIZAR EL CARÁCTER MULTIÉTNICO Y PLURICULTURAL EN LA EDUCACIÓN RELIGIOSA PÚBLICA

Expediente N.° 24592

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 24 de agosto de 2015 se reformó el primer artículo de la Carta Magna de Costa Rica, la cual reconoce constitucionalmente la pluralidad presente en el país, mediante el establecimiento como una República, democrática, libre, independiente, pluriétnica y multicultural. Siguiendo este espíritu, las implicaciones de este reconocimiento deberían verse reflejadas en cambios concretos en todas las políticas públicas, promoviendo el conocimiento y reconociendo de esa pluralidad que habita nuestro país.

La **educación religiosa** es un componente curricular en el Sistema Educativo Costarricense desde 1940, establecida en el mismo periodo histórico que dio origen a la Universidad de Costa Rica, las Garantías Sociales y el Código de Trabajo. Estas décadas se vieron marcadas por conflictos sociopolíticos internos, pero también por la gran capacidad de diálogo y negociación entre actores sociales de gran relevancia. La educación religiosa en el Sistema Educativo Costarricense es, entonces, resultado de los acuerdos entre diferentes sectores y parte elemental del espíritu que dio origen a la Constitución Política de 1949.

Desde su establecimiento hasta la actualidad, este componente ha experimentado diversas etapas y cambios en su estatus legal, contenidos y personal docente. El

académico de la Universidad Nacional, José Mario Méndez, comenta que desde 1940 a 1980 “los programas tuvieron una base doctrinal cristiana y fueron elaborados con la colaboración de agentes pastorales de la iglesia católica”¹.

La siguiente década, este componente curricular “trató de renunciar a su talante catequístico y comenzó a acoger modelos curriculares del Ministerio de Educación Pública, pero conservando objetivos y contenidos de matriz católica” (Méndez, 2020. 10).

Fue en 1996 cuando se crearon los programas actuales, los cuales fueron revisados en el 2005 para adaptarse a los nuevos lineamientos curriculares del Ministerio de Educación Pública². Esto estableció un único eje transversal en todos los programas de estudio: el eje de valores. Del cual se desprenden los siguientes temas transversales, presentes en todos los programas:

- cultura ambiental para el desarrollo sostenible,
- educación integral para la sexualidad,
- educación para la salud y
- vivencia de los Derechos Humanos para la Democracia y la Paz.

Incluso antes de la creación de los programas actuales, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió un pronunciamiento³ donde resaltaba la lesión de derechos elementales en Costa Rica, al otorgar la exclusividad a la jerarquía católica romana en la construcción y enseñanza de la educación:

Inquieta al Comité la preminente posición otorgada a la Iglesia Católica Romana. El Comité también observa con inquietud el hecho de que ciertas

¹ Méndez Méndez, José Mario (2020) *La educación religiosa en Costa Rica: Aportes desde la interculturalidad*. Siwo 13(2), 9-26

² Ministerio de Educación Pública (2005) *Programas de estudio Educación Religiosa I, II y III Ciclo*.

³ Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (1994) *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos*. Consultado en <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/costarica1994.html>

disposiciones de la legislación de Costa Rica (entre otras la Ley de Carrera Docente) confieren a la Conferencia Episcopal Nacional la facultad de impedir efectivamente la enseñanza de religiones distintas del catolicismo en las escuelas públicas y de prohibir que personas no católicas enseñen religión en las escuelas. (1994. Punto 9) (Subrayado es propio)

Ante lo investigado, el Comité recomendó que

El Estado adopte medidas para asegurar que no haya discriminación en el ejercicio del derecho a la educación religiosa, particularmente al acceso de enseñanzas religiosas distintas del catolicismo. Las prácticas actuales que someten a la selección de instructores religiosos a la autorización de la Conferencia Episcopal Nacional no están en conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1994. Punto 13)

Sin embargo, los programas vigentes desde 1996, aún presentan un explícito sesgo a favor del Magisterio⁴ de la Iglesia Católica Romana. Por ejemplo, en su fundamentación general señala que:

Desde los años 60 hasta el presente, han surgido las urgencias eclesiales contemporáneas, como respuestas consecutivas con planteamientos de Vaticano II, a la *Evangelii Nuntiandi*, a la Enseñanza Social de la Iglesia Contemporánea y a la Nueva Evangelización. El panorama pastoral y evangelizador de la Iglesia en estos años, hizo que la Educación Religiosa Escolar asumiera criterios de integralidad, clarificara y definiera su propia identidad y se vinculara más estrechamente con la Educación y la cultura,

⁴ Según el numeral 85 del Catecismo de la Iglesia Católica, el Magisterio se entiende como: *"El oficio de interpretar auténticamente la palabra de Dios, oral o escrita, ha sido encomendado sólo al magisterio vivo de la Iglesia, el cual lo ejercita en nombre de Jesucristo" (DV 10), es decir, a los obispos en comunión con el sucesor de Pedro, el obispo de Roma.*

como parte del proceso del diálogo de la Iglesia con el mundo, bosquejado por la *Gaudium et Spes*. (MEP, 2005. 15)

Como se observa, la fundamentación de los programas vigentes se basa exclusivamente en documentos del Magisterio, ignorando la pluralidad de tradiciones cristianas y otras religiones presentes en el país. Estos mismos programas describen la naturaleza de la educación religiosa como acción eclesial, civil y educativa. Sobre lo primero, afirma que

La Educación Religiosa en el Sistema Educativo Costarricense, y en el contexto de la Pastoral Educativa de la Iglesia, es una tarea evangelizadora, orientada especialmente hacia la persona, la sociedad y la cultura para una situación histórica y social concreta. Ella está en relación e interdependencia con la Pastoral Educativa, tiene íntima vinculación con otras áreas pertenecientes a la Pastoral Profética y la inculturación del Evangelio. (MEP, 2005. 16)

Es decir, la educación religiosa, según los programas vigentes, forma parte de la Pastoral Educativa de la Iglesia Católica Romana, dejando por fuera la pluralidad reconocida en nuestra legislación. La dependencia del currículo de Educación Religiosa de la jerarquía católica romana queda patente, cuando se afirma que:

La acción de la Iglesia, mediante la Educación, ha de ser de iluminación, interpretación, valoración de las realidades humanas, llevando a la opción de la persona y la sociedad humana por la vivencia del Evangelio para construir la Cultura de la Vida del Siglo XXI [*subrayado es propio*]. (MEP, 2005. 15)

A lo largo de todos los programas de estudio de Educación Religiosa, cuando se hace mención a "la Iglesia" se refiere únicamente a la Iglesia Católica Romana, cuya representación oficial es la Conferencia Episcopal Costarricense. Cuando la fundamentación general menciona la interpretación y valoración de realidades

humanas, se refiere a la interpretación y valoración que las autoridades de la Conferencia Episcopal emiten. Es menester señalar que, al ser un Estado confesional, el orden jurídico costarricense únicamente reconoce como Iglesia a la representada por la Conferencia Episcopal (Ley N°6062 y el Decreto Ejecutivo N° 19561-RE, del 9 de marzo de 1990), mientras que las otras organizaciones religiosas reciben el título de asociaciones religiosas.

Un avance elemental sobre la problemática expuesta es el voto 2023-2010 de la Sala Constitucional el cual deroga el artículo 34, párrafo segundo, del Reglamento a la Ley de Carrera Docente. En él se establecía el monopolio de la Conferencia Episcopal para nombrar docentes de educación religiosa al otorgarles, o no, la *Missio Canónica*, la cual es una certificación de idoneidad y aprobación eclesial para ejercer ese trabajo. Dejando en segundo lugar los atestados académicos y laborales de las personas aspirantes a estos puestos y restringiendo las posibilidades de personas no católico-romanas a ejercer un puesto público, como lo es el profesorado de educación religiosa.

Este fallo no solo implicó la democratización al acceso a puestos públicos como lo es la docencia en Educación Religiosa, también inició un proceso de reforma parcial en el Departamento de Educación Religiosa, iniciando con el traslado, en el 2011, de su oficina en el edificio de la Conferencia Episcopal a un lugar dentro del Ministerio de Educación Pública. Esta acción se podría enmarcar en el principio de neutralidad religiosa en la educación pública, como afirma la Sala Constitucional en el voto supra mencionado:

A partir de la regulación separada de la religión y la educación en la norma fundamental, resulta factible inducir el principio de la neutralidad religiosa del Estado en el ámbito educativo, de acuerdo con el cual los poderes públicos deben asumir una posición aconfesional en el terreno educativo para promover y fomentar la diversidad y libertad religiosa.

[...] Así, el artículo 1° de la Constitución Política, a partir de la proclamación del Estado costarricense como una “República”, supone la consagración del principio republicano al que es consustancial la secularización de la esfera pública –a la que pertenece el sector educativo- y, por consiguiente, el respeto de la libertad religiosa y de la neutralidad confesional del Estado en esa órbita.

Es menester agregar que el constituyente originario, también, estableció una sociedad democrática (artículo 1° de la Constitución) y, por consiguiente, abierta, pluralista en lo ideológico y confesional y tolerante, siendo que los poderes del Estado tienen la interdicción de promover, en el campo educativo, un solo credo religioso por aplicación directa del principio constitucional de la neutralidad religiosa. Finalmente, cabe apuntar que en la Constitución de 1949 existen otras normas que marcan una clara tendencia laica y a consagrar el principio de la separación –por lo menos imperfecta- entre la esfera religiosa y el ámbito político, administrativo, judicial y electoral [...].

En esta misma línea, la Sala afirma que:

La declaratoria de oficial de la Religión Católica proclamada en la primera parte del artículo 75 constitucional **no alcanza los contenidos de la educación pública primaria, secundaria o superior que deben ser, por principio, aconfesionales**, tanto desde la perspectiva del Derecho de la Constitución interno como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El VII Considerando del mismo Voto, brinda un amplio marco legal internacional que respalda la neutralidad religiosa en la educación pública:

[...] Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de 14 de diciembre de 1960 –Ley No. 3170 de 12 de agosto de 1963-, declara en su artículo 5, párrafo 1°, inciso a), que “la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el

respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos [...].

[...] Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966, en su artículo 13, párrafo 1°, establece que [...] la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos [...].

[...] Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es la facultad de la persona de cambiar de creencias religiosas (así, los artículos 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12, párrafo 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de modo que los contenidos educativos deben reforzar la posibilidad de ejercer esa facultad que forma parte del contenido esencial de la libertad religiosa, lo que solo se logra conociendo la diversidad de credos religiosos.

[...] Convención sobre los Derechos del Niño de 26 de enero de 1990, en su artículo 29, párrafo 1°, preceptúa que la educación debe orientarse a desarrollar su personalidad hasta el máximo de sus posibilidades (inciso a), el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (inciso b) y "Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

[...]Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o "Protocolo de San Salvador" de 17 de noviembre de 1988, en su numeral 13, párrafo 2°, indica que "la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz[...]debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.

[...]La Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes de 11 de octubre de 2005, en su ordinal 22, párrafo 4°, señala que la educación fomentará "la interculturalidad, el respeto a las culturas étnicas [...] y promoverá en los educandos la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia [...].

En este mismo voto, la Sala Constitucional, en las consecuencias jurídicas de la sentencia, instruye al Ministerio de Educación Pública a

Tomar una serie de acciones positivas para rediseñar los contenidos curriculares de la enseñanza religiosa en escuelas y colegios del sistema público. Consecuentemente, deberá efectuar los estudios técnicos pertinentes para que a los educandos se les ofrezca, la educación religiosa en dos etapas. La primera, para que los estudiantes que profesan un credo religioso diverso al católico –debidamente reconocido y aceptado por el Estado-, puedan recibir lecciones de una persona que tenga idoneidad comprobada para impartirla y una posterior, conforme adquieren mayores capacidades y madurez relativa, de recibir enseñanza religiosa, según un enfoque ecuménico o ecléctico que fomente la tolerancia, respeto de los

derechos humanos y fundamentales, de la dignidad humana, la diversidad religiosa, la no discriminación por razones religiosas, el entendimiento, la comprensión y la amistad entre los grupos religiosos.

Sin embargo, este párrafo de la resolución contradice ampliamente lo expuesto por la legislación internacional, principalmente el principio de neutralidad religiosa en la educación expuesto por la Sala Constitucional en el mismo voto. No es deber del Estado enseñar un conjunto doctrinal específico, esa es labor exclusiva de las iglesias y otras organizaciones basadas en la fe; tampoco lo es entablar diálogos ecuménicos, eso es responsabilidad de cada organización religiosa. La responsabilidad del Estado es la promoción de “espacios de encuentro y diálogo inclusivo que permitan conocer la pluralidad de expresiones religiosas y de creencias, con el objetivo de evitar la propagación de estereotipos discriminadores y acciones prejuiciosas contra miembros de grupos religiosos minoritarios.”⁵

Desde la eliminación del monopolio de la Conferencia Episcopal para nombrar a las personas docentes de Educación Religiosa, la contratación del personal quedó a cargo del Departamento de Recursos Humanos del MEP y el Servicio Civil, sin embargo, este último sigue definiendo la Educación Religiosa como:

un componente importante del currículo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada de nuestro sistema educativo busca que los alumnos asimilen y hagan propio el sistema de creencias, de juicios morales, de normas de conducta y de símbolos y ritos de la religión oficial de nuestro país. Esta se orienta de manera que los educandos participen de una educación

⁵ OEA. 2023. Declaración de la Secretaría General de la OEA sobre la promoción y protección de la Libertad de Religión o Creencia. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-008/23

integral y la vivencia de su compromiso como cristianos. [Subrayado propio]
(Servicio Civil, 2021)⁶

Si bien los nombramientos de las personas docentes no se gestionan más a través de la Conferencia Episcopal, el Ministerio de Educación Pública sigue entendiendo la Educación Religiosa como una herramienta proselitista de la religión oficial del Estado, contraviniendo lo dispuesto por la Sala Constitucional, el artículo 39 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N°2160 y el inciso 1 del artículo 122 del Código de Educación, Ley N°181.

También es importante señalar que el artículo 2 de la Ley Fundamental de Educación, establece como uno de los fines del Sistema Educativo Costarricense:

f) Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo.

Esta aspiración de formación ciudadana, inspirada en los principios constitucionales, debe tener repercusiones en la Educación Pública:

Porque Costa Rica es un estado pluricultural y multiétnico. Lo ha sido siempre, pero ahora lo es constitucionalmente. Tal reconocimiento debe tener consecuencias en todo el sistema educativo, en todos los componentes curriculares y, particularmente, en la educación religiosa [...] porque las diversas religiones y espiritualidades solo pueden expresarse, comunicarse y comprenderse a través de lenguajes y recursos simbólicos de las diferentes culturas. (Méndez, 2020.16)

⁶ Servicio Civil (2021) *Manual descriptivo de especialidades docentes: Religión*. Consultado en: https://www.dgsc.go.cr/ts_clase_docente/Especialidades%20Docentes/Religion.pdf

La neutralidad religiosa en la Educación Pública costarricense es, entonces, una recomendación sumamente importante de la Sala Constitucional que reconoce y promueve la pluralidad de creencias presentes en nuestro país. Esto incluye diversos credos cristianos, otros sistemas religiosos y las cosmovisiones de los pueblos indígenas y afrodescendientes.

Es importante señalar que “el tema en discusión no gira directamente en torno a si se debe ofrecer Educación Religiosa en las escuelas y colegios o no, sino sobre quién debe dirigir y quiénes deben impartir esta asignatura en los centros educativos públicos” (Cortés, 2012)⁷. Así, se hace necesario impulsar cambios en la legislación que aboguen por la igualdad de todos los grupos sociales de nuestro país, y promuevan espacios de diálogo y encuentro entre la pluralidad de culturas y tradiciones que habitan Costa Rica.

La Ley Fundamental de Educación, también establece, en el inciso h) del artículo 3: “Mantener, en forma permanente, el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.” Estableciendo así un enfoque de Derechos Humanos en la Educación Pública, éste obliga, como se mencionó en el marco legal internacional, a brindar espacios de diálogo y conocimiento de las distintas tradiciones religiosas y espirituales, posibilitando estudiantes con capacidad de diálogo y apertura a las diversidades de creencias.

En esta misma línea, la Declaración de la Secretaría General de la OEA sobre la promoción y protección de la Libertad de Religión o Creencia, del 27 de febrero de 2023, indica que:

Es fundamental comprender que la libertad religiosa o de creencia como derecho humano está, a su vez, vinculada con la defensa de los derechos de todas las personas y colectivos, en todas las áreas. Hablar de libertad

⁷ Cortés Campos, Alex (2023). *La educación religiosa en Costa Rica. Aproximaciones teóricas del campo religioso posteriores al voto de la Sala Constitucional*. Revista Espiga 25, 97-199

religiosa o de creencia no sólo implica crear mecanismos para reconocer la existencia de grupos creyentes particulares, sino que también representa un derecho que tiene intrínseca relación con el respeto y la promoción de otras identidades, otras expresiones, otras libertades, otros derechos [...].

En la legislación doméstica, el inciso b) del artículo 9 de la Ley Fundamental de Educación, también establece que los programas de enseñanza deben tomar en cuenta: “Las necesidades e intereses psicobiológicos y sociales de los alumnos en una sociedad caracterizada por ser multiétnica y pluricultural, hacia la búsqueda de relaciones de interculturalidad.” Siguiendo esta línea, se hace elemental comprender que “el modelo intercultural va más allá del no confesional. La no confesionalidad indica negación, mientras que la interculturalidad indica de forma explícita, relacionalidad, conversación y convivencia” (Méndez, 2020, p.17).

Estos encuentros de aprendizaje intercultural deben desarrollarse partiendo de la amplísima diversidad religiosa presente en Costa Rica. Según datos de la Dirección de Culto, más de 255 asociaciones religiosas⁸ se encuentran inscritas en sus registros. Entre ellas se pueden observar distintas tradiciones cristianas: metodista, luterana, pentecostal, mormona y diferentes institutos religiosos de la Iglesia Católica Romana, así como asociaciones judías, islámicas, gnósticas, hinduistas, budistas y ba’hai. Es importante resaltar que este registro responde a lo establecido por la Ley General de Migración y Extranjería N°7023, en el inciso 2 del artículo 79, y aplica únicamente a las organizaciones religiosas que traen al país misiones del extranjero. Las organizaciones religiosas en el país son muchísimo más amplias, pero este registro da una muestra de la amplitud de creencias que están siendo omitidas por el Sistema Educativo Costarricense.

⁸ Este número es provisional, ya que los registros se encuentran en físico y, a solicitud del oficio AL-PPFA-68-OFI-02-2024 se digitalizó una parte. Los números serán actualizados por la Dirección de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto en el plazo establecido por el artículo 261 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública.

La propaganda religiosa se encuentra prohibida en la Ley Fundamental de Educación, Ley N°2160 de 1957, ya que establece, en el artículo 39 que: "Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido, suspendido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas o religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral." Así como también en el inciso 1° del artículo 122 del Código de Educación: "Inmiscuirse en asuntos privados o públicos que violen la neutralidad de la enseñanza, o que comprometan la armonía que debe existir dentro de la escuela y entre ésta y la sociedad."

Ambas normativas concuerdan lo establecido por la Sala Constitucional en cuanto a neutralidad religiosa en la Educación Pública y la no existencia de proselitismo religioso, mismo que sí se encuentra presente en el Servicio Civil y en los programas de Educación Religiosa, al excluir las diferentes tradiciones religiosas y creencias de los programas de Educación Religiosa, o presentar estas diferencias desde la perspectiva de la religión oficial del Estado.

Este sesgo ha repercutido en la omisión de un número importante de estudiantes en las clases de Educación Religiosa. Según los últimos datos del Departamento de Análisis Estadístico de la Dirección de Planificación Institucional⁹, en el 2017 un 21% del total del estudiantado solicitó se le exima de las lecciones de este componente del plan de estudios. El mismo oficio también señala que no se tienen datos si los estudiantes presentaron solicitud escrita para no recibir la asignatura de Educación Religiosa. Mostrando la poca importancia institucional brindada al tema.

Otro dato suministrado por este Departamento señala que la mayor cobertura de lecciones de Educación Religiosa brindada en centros públicos del país, alcanzó su máximo desde 2014, en el año 2018, cubriendo apenas un 70.9%. Esto se debe, según información suministrada, a dificultades en "la capacidad locativa y horaria de los centros educativos, como las instituciones tipificadas como Escuelas

⁹ Según se informa en el oficio DVM-AC-DDC-0006-2024

Unidocentes y Escuelas Dirección 1, donde la mayoría de estas no se cuentan con docentes de Educación Religiosa, ni de otras asignaturas”. También esta baja cobertura se da por “carencia de códigos presupuestarios que permitan el nombramiento de estos [...] varios códigos presupuestarios asignados a Educación Religiosa fueron eliminados permanentemente, incluso argumentando motivos fiscales”. Es decir, un componente fundante del Sistema Educativo Costarricense no está contando con los recursos para que se incluya en todos los centros educativos, mostrando, una vez más, la poca importancia que se le da a una asignatura que es fundamental para construir una ciudadanía con capacidad de diálogo y apertura intercultural.

El panorama socioreligioso y el marco legal de Costa Rica ha cambiado en los recientes años. La pluralidad de expresiones de fe así como sus valoraciones morales muestran una sociedad que está entrelazada con los fenómenos religiosos regionales e internacionales (el aumento en el número de organizaciones registradas en la Cancillería es prueba patente de ellos), y afectan necesariamente la convivencia en Costa Rica. Es por esto, que los espacios de Educación Religiosa deben servir como lugares de impulso del diálogo respetuoso característico de nuestra democracia, así como el fortalecimiento de las capacidades epistemológicas y metodológicas del estudiantado en el ámbito religioso, ya que “la razón que justifica la educación religiosa no es la confesión religiosa de los sujetos, sino su condición de aprendientes” (Méndez, 2020. 22). Es decir, la capacidad y la obligación democrática de las personas de saber cómo comunicarse con aquello que les es diferente o ajeno.

Considerando los hechos y motivaciones anteriormente expuestas, es consecuente plantear reformas a la jurisdicción educativa de Costa Rica para que se incluya la pluralidad de actores presentes en la vida religiosa y de creencias del país. Esto no significa, bajo ninguna circunstancia, la exclusión de la religión oficial del Estado en la construcción de la Educación Religiosa, sino abrir este espacio a la pluralidad que

día a día se vive en las comunidades de Costa Rica y está resguardada por la Constitución Política.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13, 14, 25 Y 48 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N° 2160, DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957 Y A LOS ARTÍCULOS 18, 19, 98, 120 Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N°181, CÓDIGO DE EDUCACIÓN, DEL 18 DE AGOSTO DE 1944

LEY PARA GARANTIZAR EL CARÁCTER MULTIÉTNICO Y PLURICULTURAL EN LA EDUCACIÓN RELIGIOSA PÚBLICA

ARTÍCULO 1: El objeto de esta ley es fortalecer, en el Sistema Educativo Costarricense, el carácter multiétnico y pluricultural consagrado en la Constitución Política y el carácter de neutralidad religiosa en la Educación Pública Costarricense. Esto mediante el reconocimiento de la diversidad religiosa y de credos existente en el país y su incorporación en la política educativa desde una perspectiva de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público la Educación Religiosa de carácter pluricultural e interreligiosa, para que se brinde a la población de Costa Rica el conocimiento de las diferentes tradiciones religiosas y espirituales presentes en el país mediante herramientas de diálogo y análisis para el fortalecimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la Nación.

ARTÍCULO 3- Ámbito de aplicación

Esta ley para garantizar el carácter multiétnico y pluricultural en la educación religiosa será aplicable a toda la enseñanza pública en todos sus niveles y modalidades.

ARTÍCULO 4- Se reforman los incisos i) del artículo 13 y b) del artículo 14, el artículo 25 y se adiciona un inciso f) al artículo 48, todos de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.°2160, de 25 de setiembre de 1957 y sus reformas, que en lo sucesivo dirán:

“ARTICULO 13.-

La educación primaria tiene por finalidades:

[...]

i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos, y fomentar la práctica de las buenas costumbres según la **Declaración Universal de los Derechos Humanos y tomando en consideración las diferentes tradiciones religiosas y creencias existentes en el país.**"

ARTICULO 14.-

La Enseñanza Media comprende el conjunto de estructuras o modalidades destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como vocacionales de los adolescentes, y tiene por finalidades:

[...]

b) Afirmar **concepciones** del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos, en diálogo con las diferentes tradiciones religiosas y espirituales existentes en el país.**

[...]

ARTÍCULO 25-

Los institutos de formación de profesionales docentes se regirán por un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Educación. **Aquellos institutos que impartan la docencia en Educación Religiosa deberán estar en concordancia con el principio de neutralidad religiosa y proporcionar una formación pluricultural.**

ARTICULO 48.-

Corresponderá al Ministerio de Educación:

[...]

f) **Promover espacios de convivencia y diálogo pluricultural e interreligioso que fomenten el conocimiento de la pluralidad de religiones, espiritualidades y creencias en los centros educativos del país.**"

ARTÍCULO 5- Se reforman los artículos 18, los incisos c), d), e) y g) del artículo 19 y el inciso 9° del artículo 120, todos del Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944 y sus reformas, que en lo sucesivo dirán:

“ARTÍCULO 18.- Las actividades fundamentales de la escuela primaria serán las siguientes:

Educación **pluricultural, multiétnica** y Cívica;
Educación Agrícola e Industrial;
Educación Física y Artística;
Idioma nacional;
Geografía e Historia;
Estudio de la Naturaleza.

ARTÍCULO 19.- El mínimo de conocimientos y requisitos necesarios para la obtención del certificado de conclusión de estudios primarios será el siguiente:

[...]

c) Poseer nociones elementales suficientes de los seis países centroamericanos; territorios, **poblaciones indígenas y afrodescendientes y migrantes**, así como actividades agrícolas e industriales, comunicaciones colocación de las seis repúblicas en el continente americano y de éste en el mundo, y relaciones de estos países con los restantes.

d) Conocer la actuación de los grandes hombres **y mujeres** de las seis Repúblicas y los hechos culminantes de su historia, así como el significado de los símbolos nacionales y de las fiestas patrias de todas ellas.

e) Tener nociones del cuerpo humano, conocer los animales y las plantas más comunes en los países del Istmo, **sus usos y significancias ancestrales**, así como las industrias que de ellos se derivan.

[...]

g) Poseer hábitos **de diálogo intercultural** y conocer y practicar las reglas de higiene y urbanidad indispensables.

ARTÍCULO 98.- Los maestros de asignaturas especiales se dividen en tres grupos y cada grupo en tres categorías. Forman el grupo A, los maestros que tienen títulos expedidos por la Escuela de Bellas Artes, el Conservatorio Nacional de Música o la Junta de Directores de Segunda Enseñanza y Normal; el grupo B, los egresados de la Escuela de Bellas Artes y del Conservatorio Nacional de Música sin título de Bachiller, las egresadas de la Escuela Profesional Femenina y los maestros de Música que tengan el Certificado de Idoneidad y además el Certificado de Aprovechamiento expedido por la Universidad de Costa Rica; el grupo C, los que posean el Certificado de Idoneidad para la enseñanza de su correspondiente asignatura.

Dentro de cada grupo se considera que pertenecen a la Primera Categoría los maestros que han prestado servicios docentes durante un lapso no menor de seis años; a la Segunda, los que tienen más de tres años de servicio y no han cumplido seis; y a la Tercera, los que no reúnan esas condiciones.

Artículo 120.- Son deberes de los maestros de las escuelas oficiales:

[...]

9°.- Potenciar el desarrollo de capacidades de diálogo pluricultural, multiétnico y de respeto entre el estudiantado, tanto fuera como dentro de los centros educativos.

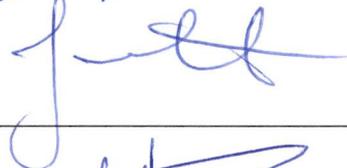
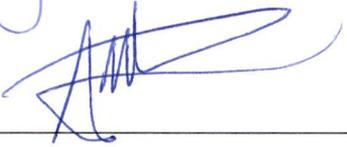
[...]"

ARTÍCULO 6.- Se deroga el artículo 100 del Código de Educación, Ley N.º 181 de 18 de agosto de 1944 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I: Se instruye al Servicio Civil a cambiar el manual de descripción de carrera docente de Educación Religiosa, para que se adapte a lo estipulado en esta ley, en un plazo no mayor a seis meses.

Rige a partir de su publicación.

Diputación	Firma
Rocco AIDARO MOINA	
Priscilla VINDAS SALAZAR	
Jonathan Acazo Soto	
Jonathan Acazo Soto	
Ariel Robles Bts	
Antonio Ojeda Gutierrez	

